

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 10:13h del día 08-ocho de agosto del año 2022-dos mil veintidós, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, hago constar que en virtud de que el **C. NICO VILLA**, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 297 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, según se desprende de autos del expediente número **PES-111/2021 Y SU ACUMULADO PES-226/2021**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por el **C. MAURICIO SANDOVAL MENDIETA**, es por lo cual se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva** de fecha 08-ocho de agosto del año en curso, de la cual se adjunta copia certificada.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 08-ocho de agosto de 2022-dos mil veintidós.

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



*[Firma]*  
LIC. HILDA YUVISELA LEIJA PUENTE.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES-111/2021 y acumulado PES-226/2021**

**DENUNCIANTE: MAURICIO SANDOVAL MENDIETA**

**DENUNCIADOS: FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**

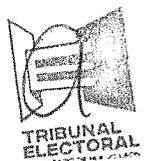
**SECRETARIA: TANNIA TASSÍA VARELA**

**Monterrey, Nuevo León, a ocho de agosto de 2022.**

**Sentencia definitiva** por la que se declara: 1) la **existencia** de la infracción atribuida a Fernando Alejandro Larrazábal Bretón y, *por culpa in vigilando*, al Partido Acción Nacional, consistente en la **comisión de actos anticipados de campaña**, toda vez que, de las publicaciones analizadas en el considerando 5.2, apartado a), sí se acreditan los tres elementos de la conducta denunciada; y, 2) la inexistencia de los actos anticipados de precampaña, por no actualizarse el elemento temporal de la conducta; 3) la **inexistencia** de la infracción atribuida al usuario "Nico Villa" y a Iván Fernando Flores Rubio.

**GLOSARIO**

<b>Denunciante</b>	Mauricio Sandoval Mendieta
<b>Larrazábal Bretón</b>	Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, entonces candidato a la Gubernatura de Nuevo León.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Flores Rubio</b>	Iván Fernando Flores Rubio
<b>Comisión Electoral</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral Local	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Superior	Sala Superior del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO<sup>1</sup>

### 1.1. Proceso electoral local<sup>2</sup>

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El siete de octubre de dos mil veinte	Del veinte de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero	Del cinco de marzo al dos de junio	El seis de junio

### 1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1.2.1. **Recepción de la primera denuncia.** El dos de marzo, la *Comisión Electoral* recibió una denuncia en contra de *Larrazábal Bretón* y del *PAN* por presuntas violaciones a la normatividad electoral, relativas a la posible comisión de actos anticipados de campaña.

1.2.2. **Admisión.** El tres de marzo, la *Dirección Jurídica*, admitió a trámite la denuncia, la cual quedó registrada con la clave PES-111/2021 y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. **Medidas cautelares.** El tres de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Electoral*, declaró parcialmente procedente la adopción de la medida cautelar.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Las fechas señaladas en la sentencia pertenecen al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido por la Comisión Estatal en el acuerdo identificado bajo las siglas CEE/CG/38/2020, mediante el cual se resolvió lo relativo al calendario electoral 2020-2021.

<sup>3</sup> Se declaró procedente la medida, respecto de las publicaciones identificadas como 4, 5, 6, 10 y 11, e improcedente respecto de las identificadas como 1, 2, 3, 7, 8 y 9.

**1.2.4. Recepción de la segunda denuncia.** El veintidós de marzo, la *Comisión Electoral* recibió un oficio del Encargado del despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, mediante el cual, remitió un escrito de denuncia presentado por el *Denunciante*, en contra de *Larrazábal Bretón* y del *PAN*, por presuntas infracciones a la *Ley Electoral Local*, relativas a la posible comisión de actos anticipados de campaña.

**1.2.5. Admisión de la segunda denuncia.** El veintitrés de marzo, la *Dirección Jurídica*, admitió a trámite la denuncia, la cual quedó registrada con la clave PES-226/2021 y lo ordenó acumular al diverso PES-111/2021, por existir litispendencia; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.2.6. Regularizaciones.** El presente expediente fue regularizado en dos ocasiones por el *Tribunal*, con la finalidad de que la *Dirección Jurídica* realizara diversas diligencias de investigación; lo cual derivó en dos emplazamientos<sup>4</sup> y audiencias de pruebas y alegatos<sup>5</sup>, previo a las definitivas.

**1.2.7. Emplazamiento.** El tres de junio de dos mil veintidós, la *Dirección Jurídica* emitió un acuerdo mediante el cual, entre diversas cuestiones, ordenó el emplazamiento a *Larrazábal Bretón*, "Nico Villa", *Flores Rubio* y al *PAN*, por la presunta contravención a lo establecido en los artículos 333, 358, fracción III y 371, de la *Ley Electoral Local*, relativos a la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

**1.2.8. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha diez de junio del presente año, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral Local*.

**1.2.9. Remisión de expedientes a este órgano jurisdiccional.** En esa misma fecha, la *Dirección Jurídica* remitió al *Tribunal* el expediente e informe circunstanciado de los procedimientos especiales sancionadores.

---

<sup>4</sup> En fechas treinta de marzo de dos mil veintiuno y veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

<sup>5</sup> En fechas seis de abril de dos mil veintiuno y cuatro de febrero de dos mil veintidós.

### 1.3. Trámite ante el órgano jurisdiccional.

1.3.1. **Radicación y turno a ponencia.** El quince de junio de dos mil veintidós, mediante acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta se radicó el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-111/2021 y su acumulado PES-226/2021, y los turnó nuevamente a su ponencia, a fin de elaborar el proyecto de resolución para someterlo a la consideración del Pleno del *Tribunal*.

## CONSIDERANDO

### 2.COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para resolver los presentes procedimientos especiales sancionadores, en razón de que las denuncias versan sobre la presunta realización de conductas que pueden llegar a constituir actos anticipados de precampaña y campaña<sup>6</sup>. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral Local*.

### 3.CONTROVERSIA.

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por las partes.

#### 3.1. Denuncias.

El *Denunciante*, en sus escritos de denuncia, medularmente indicó que, desde el día diez de febrero, se creó y circula en la red social de Facebook, un perfil con el nombre "Larry Balboa", en donde se publican diversas fotografías y videos con mensajes de apoyo y promoción para *Larrazábal Bretón*, las cuales se difunden de manera anticipada dentro del tiempo prohibido, conocido como periodo de "intercampañas"; lo que a su consideración contraviene la normativa electoral, al constituir actos anticipados de campaña.

---

<sup>6</sup> Lo anterior, en atención a la jurisprudencia 8/2016, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "COMPETENCIA, EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 19 y 20.

Asimismo, precisó que en la página denunciada se encuentran diversas publicaciones difundidas por *Larrazábal Bretón* en su página personal de Facebook, lo que a su consideración existe una clara conexión entre ambos perfiles y un notorio beneficio político a su entonces campaña a través de la aportación de un tercero.

### **3.2. Defensa.**

Por su parte, *Larrazábal Bretón*, al dar contestación al requerimiento formulado por la *Dirección Jurídica* mediante oficio SE/CEE/0476/2021 de cuatro de marzo, manifestó que no se encuentra bajo su control el perfil de Facebook con el nombre de "Larry Balboa" y que no tiene ninguna relación, participación o vínculo con dicha cuenta.

Mientras que, fue omiso en pronunciarse en relación al emplazamiento realizado por la *Dirección Jurídica* el tres de junio del presente año, al igual que el PAN y "Nico Villa", no obstante haber sido notificados por personal de la *Comisión Electoral*, tal como obra en autos.

Por su parte, *Flores Rubio* al dar contestación al requerimiento formulado por la *Dirección Jurídica* mediante oficio CEE/SE/610/2022 de veinte de mayo del presente año, manifestó que no es administrador, ni está a su cargo la cuenta denunciada y mucho menos que haya registrado el correo electrónico [niconoyce@hotmail.com](mailto:niconoyce@hotmail.com); por lo que, no sabe quién ni porqué se creó el perfil de "Larry Balboa".

Mientras que, al dar contestación al emplazamiento realizado por la *Dirección Jurídica*, señaló que no tiene ninguna relación con los hechos denunciados y que, si bien es cierto, contrató los servicios de internet y que del modem obtenido inició sesión el correo electrónico [niconoyce@hotmail.com](mailto:niconoyce@hotmail.com), según la dirección de IP contratada, también es cierto, que del mismo modem y dirección de IP se pueden conectar un sin número de equipos de cómputo; por lo que, refutó que no es posible que por ese hecho se le pretenda atribuir la administración y control de la cuenta denunciada.

### **3.3. Fijación de la materia del procedimiento**

El *problema jurídico* a resolver, consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada la comisión de actos anticipados de campaña y precampaña.

#### **3.4. Tesis de la decisión**

El *Tribunal*, estima que en algunas publicaciones denunciadas se acredita la infracción atribuida a *Larrazábal Bretón*, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña y al *PAN* la misma infracción por *Culpa in vigilando*.

Por otro lado, no se actualizan los actos anticipados de precampaña, toda vez que, al momento de publicar las imágenes denunciadas, ya había fenecido el periodo de precampañas.

En cuanto, a la responsabilidad atribuida al usuario "Nico Villa" y a *Flores Rubio*, se estima que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar su responsabilidad.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente.**

A continuación, se analizará el caso concreto a partir de los hechos señalados por el *Denunciante* en contraste con las pruebas que éste ofreció y las recabadas por la *Dirección Jurídica*, como autoridad sustanciadora, para determinar si se demostró o no la comisión de las infracciones a la *Ley Electoral Local*, atribuidas a los denunciados.

A partir de la valoración de las pruebas antes descritas, se tienen por acreditados los hechos siguientes: **1)** Al momento en que tuvieron verificativo los hechos motivo de la denuncia *Larrazábal Bretón* era precandidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, postulado por el *PAN*<sup>7</sup>; **2)** La existencia del perfil de Facebook bajo el nombre de "Larry Balboa"; y, **3)** La existencia y difusión de las publicaciones denunciadas.

---

<sup>7</sup> Acuerdo COE-079/2021 de la Comisión Organizadora Electoral, relativo a la Declaratoria de Validez de la elección interna mediante votación por militantes, celebrada el diez de enero.

## 5. CASO CONCRETO

### 5.1. Cuestión previa

El *Denunciante* señaló en sus escritos de hechos que *Larrazábal Bretón*, en su entonces calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado, violentó la normativa electoral al realizar actos anticipados de campaña a través de diversas publicaciones difundidas en el perfil de Facebook de "Larry Balboa" en el periodo prohibido de "intercampañas", logrando posicionarse anticipadamente frente al electorado y afectando así la equidad en la contienda.

Para comprobar su dicho, insertó en sus escritos de hechos diversas fotografías, así mismo proporcionó ligas electrónicas, para efecto de que la *Dirección Jurídica* acreditara su contenido y difusión.

Así, en uso de sus facultades investigadoras, los días cinco y veintidós de marzo personal adscrito a la *Dirección Jurídica*, hizo constar el contenido de las direcciones electrónicas precisadas por el *Denunciante*, y dio fe de la existencia del perfil denunciado, así como de las publicaciones controvertidas.

Consecuentemente, a fin de esclarecer los hechos denunciados, la *Dirección Jurídica* mediante oficio SE/CEE/0477/2021 de tres de marzo, solicitó al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* para que requiriera a la persona moral Facebook, Inc., e informara el nombre bajo el cual se encuentra registrada la cuenta denominada "Larry Balboa" y la liga electrónica <https://www.facebook.com/LarryBalbo>, además le solicitó que informara si se encontraba registrado algún domicilio o línea telefónica.

Al respecto, mediante escrito de veinticuatro de marzo, el representante legal de la persona moral Facebook, Inc., manifestó que dicho perfil se encontraba registrado bajo el nombre de "Nico Villa" y los correos electrónicos [niconoyce@hotmail.com](mailto:niconoyce@hotmail.com) y [nico.noyce.33@facebook.com](mailto:nico.noyce.33@facebook.com), y que no se encontraba registrado ningún número telefónico ni domicilio.

Con base en ello, la *Dirección Jurídica* realizó diversos requerimientos a distintas instituciones públicas y privadas, a fin de localizar algún dato relacionado con el usuario "Nico Villa"; sin embargo, no se obtuvo información alguna.

En consecuencia, mediante diligencia de fe de hechos de cinco de octubre, ingresó al perfil de Facebook del usuario "Nico Villa" bajo la liga electrónica <https://www.facebook.com/nico.noyce> e hizo constar diversa información de dicha cuenta, a fin de corroborar si existía alguna relación entre éste y el perfil denunciado.

Al efecto, mediante oficio SE/CEE/4130/2021 de cinco de octubre, solicitó al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* para que requiriera a la persona moral Facebook, Inc., que informara el nombre bajo el cual se encontraba registrada la cuenta denominada "Nico Villa" y la liga electrónica <https://www.facebook.com/nico.noyce>, y que informara si se encontraba registrado algún domicilio o línea telefónica.

Mediante escrito de dieciséis de octubre, el representante legal de la persona moral Facebook, Inc., manifestó que dicho perfil se encontraba registrado bajo el nombre de "Nico Villa" y los correos electrónicos [niconoyce@hotmail.com](mailto:niconoyce@hotmail.com) y [nico.noyce.33@facebook.com](mailto:nico.noyce.33@facebook.com), y que no se encontraba registrado ningún número telefónico ni domicilio.

Consecuentemente, al constatar que se trataba del mismo usuario que creó el perfil denunciado, la *Dirección Jurídica* continuó con la línea de investigación, realizando diversos requerimientos de información a distintas instituciones públicas y privadas, a fin de obtener algún dato de localización de "Nico Villa".

Entre ellas, mediante oficio SE/CEE/4503/2021 de ocho de noviembre, requirió a la persona moral Microsoft Corporation, para que informara el nombre de la persona con el cual se encuentra registrado el correo electrónico [niconoyce@hotmail.com](mailto:niconoyce@hotmail.com) y si se encontraba registrado algún número telefónico, domicilio o cualquier otro dato de identificación.

Referente a ello, mediante correo electrónico de primero de diciembre, el representante legal de dicha persona moral, proporcionó diversas direcciones IP con las cuales inició sesión el correo electrónico [niconoyce@hotmail.com](mailto:niconoyce@hotmail.com), los días once de abril y mayo.

En tal virtud, la *Dirección Jurídica* mediante oficio CE/SE/522/2022 de veintidós de abril del presente año, requirió a la persona moral Uninet, S.A. de C.V., para que, entre otras cosas, informara cualquier dato de identificación que se encontrara relacionado con dichas direcciones de IP.

Mediante escrito de doce de mayo del presente año, el apoderado legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., informó que las direcciones de IP proporcionadas, se encontraban registradas bajo el nombre de *Flores Rubio*, en el domicilio ubicado en la calle Vía Augusto, número 406, en la colonia Fuentes del Valle, en San Pedro Garza García, Nuevo León.

Posteriormente, a través de diversas diligencias de investigación realizadas por la *Dirección Jurídica*, localizó a *Flores Rubio* y mediante oficio CEE/SE/610/2020 de veinte de mayo del presente año, le requirió para que informara, si era administrador o se encontraba bajo su cargo el perfil de Facebook de "Larry Balboa", o bien, si sabía quién registro el perfil de la red social de Facebook de "Nico Villa" o registró el correo electrónico [niconoyce@hotmail.com](mailto:niconoyce@hotmail.com).

Al respecto, mediante escrito de treinta y uno de mayo del presente año, *Flores Rubio* informó que no es administrador, ni está a su cargo dicha cuenta y correo electrónico y que desconoce quién y porqué se creó el perfil denunciado.

Mientras que, al dar contestación al emplazamiento formulado por la *Dirección Jurídica* precisó que no tiene ninguna relación con los hechos denunciados y que, si bien es cierto, contrató los servicios de internet y que el modem obtenido tiene una dirección de IP, también lo es, que del mismo modem se pueden conectar un sin número de equipos de cómputo; por lo que, no es posible que le atribuyan la responsabilidad de las infracciones denunciadas.

En consecuencia, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, referentes a las distintas diligencias de investigación, el *Tribunal* determina que no es posible atribuir la responsabilidad de la difusión de las publicaciones denunciadas a “Nico Villa” y/o a *Flores Rubio*.

En el caso de “Nico Villa”, si bien, la *Dirección Jurídica*, le notificó diversos requerimientos relacionados con los hechos denunciados a través de su correo electrónico [niconoyce@hotmail.com](mailto:niconoyce@hotmail.com), lo cierto es que no dio contestación a ninguno de ellos.

Además, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que aun cuando la autoridad sustanciadora de manera exhaustiva realizó diversas diligencias de investigación, no fue posible identificar algún domicilio, número telefónico, incluso el nombre completo del usuario “Nico Villa” que permitiera su localización y debido emplazamiento.

Mientras que, para el caso de *Flores Rubio*, si bien, se constató que contrató el servicio de Internet del cual tuvo conexión el correo electrónico registrado en el perfil denunciado de “Larry Balboa”, también es cierto que no existe algún otro elemento de prueba o dato que pudiere relacionarse, aun de forma indiciaria, entre la página denunciada con éste, y que resulte factible atribuirle el control de la misma.

En tal virtud, toda vez que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral que beneficia directamente a **Larrazábal Bretón**, en su entonces calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado, postulado por el *PAN*, el *Tribunal* se avoca al análisis de las conductas denunciadas, únicamente, por quien se consideran beneficiarios de la difusión de la propaganda electoral denunciada.

**5.2. Del contenido de diversas publicaciones denunciadas se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña.**

Como ya se precisó, el *Denunciante* alegó que a través del perfil de Facebook de “Larry Balboa”, se difundían dentro de los tiempos de “intercampañas” diversas fotografías y video mensajes en apoyo y promoción a la entonces precandidatura

de *Larrazábal Bretón* a la Gubernatura del Estado, posicionándose anticipadamente frente al electorado y afectando así la equidad en la contienda.

De manera previa, el *Tribunal* advierte que, si bien, se emplazó a los denunciados por la presunta realización de actos anticipados de campaña y precampaña, del análisis de las imágenes denunciadas, se puede observar que en fecha trece de febrero se publicó la primera de ellas, por lo tanto, ya había transcurrido el periodo de precampañas, que comprendió del veinte de noviembre de dos mil veinte hasta el ocho de enero.

En este sentido, no se acredita el elemento temporal de la conducta referente a los actos anticipados de precampaña y, en consecuencia, lo procedente es estudiar las imágenes denunciadas, únicamente, por lo que respecta a los actos anticipados de campaña.

Ahora bien, el *Tribunal* analizará en dos apartados las publicaciones denunciadas, en el primero, las publicaciones en donde se determina la existencia de la comisión de actos anticipados de campaña y, en el segundo, las publicaciones, en las que se acredita la inexistencia de la infracción.

**a) Existencia de la comisión de actos anticipados de campaña.**

En el presente apartado se analizarán las publicaciones de manera individual, las cuales fueron verificadas por la *Dirección Jurídica*, mediante diligencias de hechos de cinco y veintidós de marzo, mismas que se plasman a continuación:

**IMAGEN 1**

<https://www.facebook.com/LarryBalbo/photos/a.110357674430928/115460120587350>

Fecha de publicación: 28 de febrero de 2021

	<p><b>Texto de la publicación:</b>                  "Nuevo León dio un gran paso hacia un mejor futuro luego de que el ingeniero <b>Fernando Larrazabal</b> llevó a cabo su registro ante la <b>Comisión Estatal Electoral Nuevo León</b>... Se viene un gran cambio para nuestro Estado.                   #LarryBalboa#VotoÚtil#VotoPAN                  #VotoÚtilVotaPan."</p>
---	---

**IMAGEN 2**

<https://www.facebook.com/LarryBalbo/videos/923266228405478>

Fecha de publicación: 23 de febrero de 2021

	<p><b>Texto de la publicación:</b>                  “Es claro que #NuevoLeón necesita a una persona que se mortifique por nosotros de manera íntegra y completa; alguien que tenga claro que el ejercicio es sinónimo de una mejor calidad de vida.                  Ese alguien, es el candidato a la gubernatura de Nuevo León, <b>Fernando Larrazabal</b>(sic), quien durante sus anteriores gestiones ha impulsado el deporte en el estado con un gran impacto.                  #LarryBalboa#PAN#VotoÚtil#VotaPAN#VotoÚtilVotaPAN.”</p>
<p><b>Del audio del video se advierte el mensaje siguiente:</b>                  “Durante su gestión en Monterrey, Fernando Larrazábal, contribuyó a la activación física de los regiomontanos con grandes proyectos como la inauguración de uno de los nuevos módulos en ciudad deportiva, canchas y otros espacios para ejercitarse en algunas colonias del municipio con la meta de promover la cultura del deporte Larrazábal reformó parte del artículo 91 de la Ley General de la Cultura Física y Deporte, esto garantiza una mejor calidad de vida y disuelve retos en la población como el sobrepeso, cada una de estas obras y las más de ochenta restantes fueron certificadas ante notario público y se encuentran en los archivos de la presidencia municipal regiomontana, por ello, Fernando Larrazábal es la mejor opción, voto útil, vota pan”.</p>	

**IMAGEN 3**

<https://www.facebook.com/LarryBalbo/videos/228720085573402>

Fecha de publicación: 21 de febrero de 2021

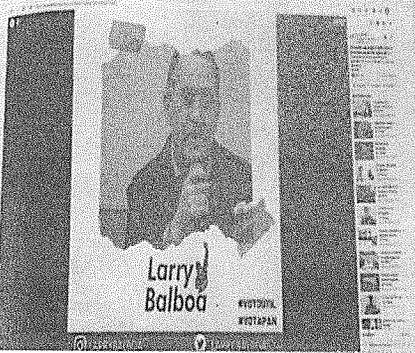
	<p><b>Texto de la publicación:</b>                  “<b>Fernando Larrazabal</b>(sic) habla acerca de su preocupación sobre de la reforma energética El candidato a la Gubernatura, <b>Fernando Larrazabal</b>, exhorta a los diputados de todos los partidos políticos, a que razonen y analicen su voto para la reforma energética.                  #NuevoLeón#Reformaenergetica#VotoÚtil#VotaPAN.”</p>
<p><b>Del audio del video se advierte el mensaje siguiente:</b>                  “De todos los partidos políticos es a que razonen lo que están decidiendo, porque al darle privilegio a que primero se utilice la energía de comisión federal de electricidad que aparte de contaminante es más cara antes de utilizar la energía como está la reforma actual utilizar la energía más barata y la energía más barata o la que tiene menos costo pues es la energía limpia que está generando la misma comisión federal de electricidad pero que generan mucho las empresas privadas a través de energías de aire, de sol y de otros tipos de alternativas”.</p>	

IMAGEN 4

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=471824470502817>

Fecha de publicación: 28 de febrero de 2021

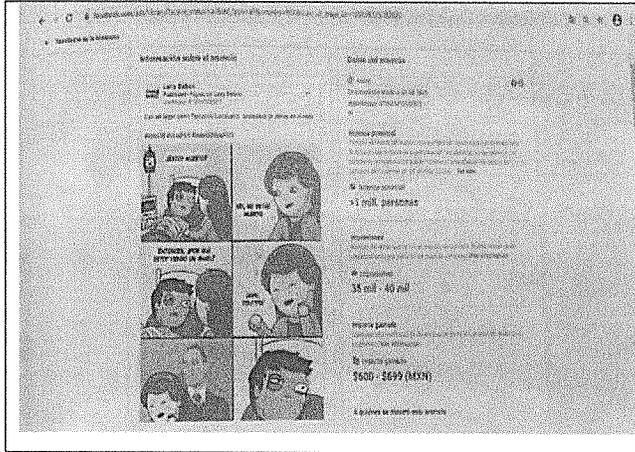
	<p><b>Texto de la publicación:</b> "Con un ángel como <b>Fernando Larrazabal</b>, cualquiera se siente en el cielo. #VotoÚtil#VotaPAN#VotoÚtilVotaPAN."</p>
---	---

IMAGEN 5

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=114349307259070>

Fecha de publicación: 26 de febrero de 2021

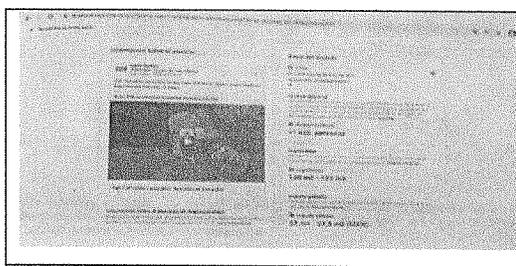
	<p><b>Texto de la publicación:</b> "Con <b>Fernando Larrazabal</b> no hay nada que temer; Nuevo León y, hasta el buen Homero Simpson, lo saben. #LarryBalboa#VotoÚtilVotaPAN#VotoÚtilVotaPAN."</p>
<p><b>Del audio del video se advierte el mensaje siguiente:</b> "March creo que odia a Fernando Larrazabal, no no, la verdad es que ha hecho todo bien y es leal, buenas noches."</p>	

IMAGEN 6

[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=100846725382023](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=100846725382023)

Fecha de publicación: 2 de marzo de 2021

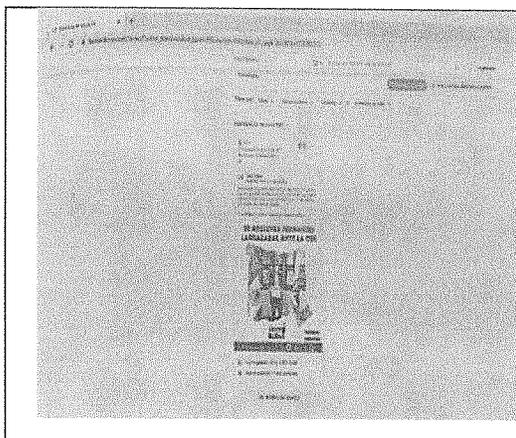
	<p>Se advierte que es la misma publicación identificada como "IMAGEN 1", pero la liga electrónica proporcionada por el <i>Denunciante</i> redirecciona a la <u>Biblioteca de anuncios de "publicidad pagada"</u>.</p>
---	---

IMAGEN 7

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=484365442727879>

Fecha de publicación: 24 de febrero de 2021

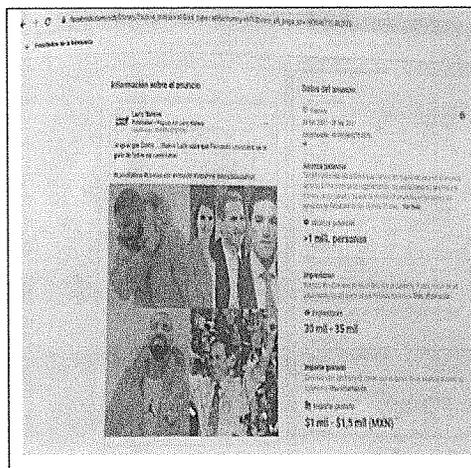
	<p><b>Texto de la publicación:</b> "Al igual que Drake...!Nuevo León sabe que <b>Fernando Larrazabal</b> es el gallo de todos los candidatos! #LarryBalboa#NuevoLeón#VotoÚtil#VotaPAN#VotaÚtilVotaPAN."</p>
---	---

IMAGEN 8

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=165653885219656>

Fecha de publicación: 24 de febrero de 2021

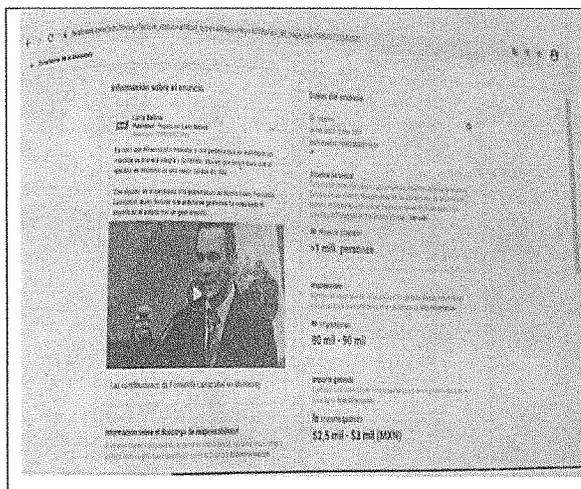
	<p>Se advierte que es la misma publicación identificada como "IMAGEN 2", pero la liga electrónica proporcionada por el <i>Denunciante</i> redirecciona a la <u>Biblioteca de anuncios</u> de "publicidad pagada".</p>
---	---

IMAGEN 9

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=3338315636274412>

Fecha de publicación: 23 de febrero de 2021

	<p><b>Texto de la publicación:</b> "¡Larry al rescate! Aunque nos han lastimado por mucho tiempo, <b>Fernando Larrazabal</b> no nos va a dejar solos. #LarryBalboa#NuevoLeón#VotoÚtil#VotaPAN#VotoÚtilVotaPAN."</p>
---	---

**IMAGEN 10**

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=275782217337694>

Fecha de publicación: 21 de febrero 2021

	<p><b>Texto de la publicación:</b> "Este es el ritmo de la gente de Larry, pero nos contaron que <b>Fernando Larrazabal</b> ¡baila mejor!..... ¿A poco sí ingeniero? #LarryBalboa#VotoÚtil#VotaPAN#VotaÚtilVotaPAN."</p>
--	--

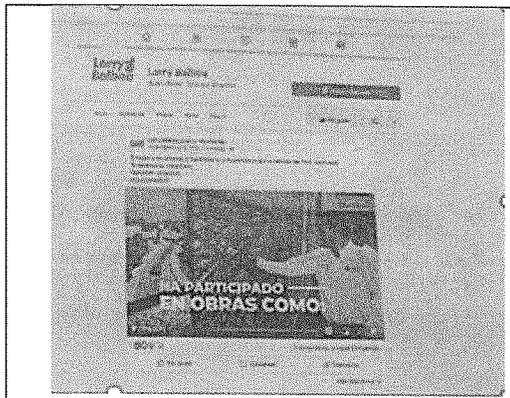
**Del audio del video se advierte el mensaje siguiente:**

"Él no va hacer na' Prrrum, Si lo pillo por la calle dice Prrrum, si lo pillo por la disco dice Prrrum, si lo pillo por el área dice Prrum, Prrrum, Prrrum, Prrrum, Prrrum, si lo pillo."

**IMAGEN 11**

<https://www.facebook.com/LarryBalbo/posts/102913338508695>

Fecha de publicación: 13 de febrero de 2021

	<p><b>Texto de la publicación:</b> "Si todavía no conoces al candidato a la Gubernatura por el partido del PAN, ¡conócelo! Te dejamos su trayectoria <b>Fernando Larrazabal</b> #Elecciones2021."</p>
---	---

**Contenido del video:**

Es un video con música de fondo, en el cual se visualizan diferentes imágenes con texto, las cuales se describen:

"FERNANDO LARRAZÁBAL, EN 40 SEGUNDOS, NACIÓ EL AÑO DE 1962, ES INGENIERO CIVIL, ESTUDIO EN EL TEC DE MTY, ES AFICIONADO AL FÚTBOL, HA PARTICIPADO EN OBRAS COMO: PREPARATORIA TÉCNICA A. OBREGÓN, MUSEO DE HISTORIA MEXICANO, FUE ALCALDE DE SAN NICOLÁS, FUE ALCALDE DE MTY, FUE DIPUTADO LOCAL Y FEDERAL, QUIERE SER GOBERNADOR DE NL."

IMAGEN 12

<https://www.facebook.com/LarryBalbo/videos/1314575268928537>

Fecha de publicación: 13 de febrero de 2021

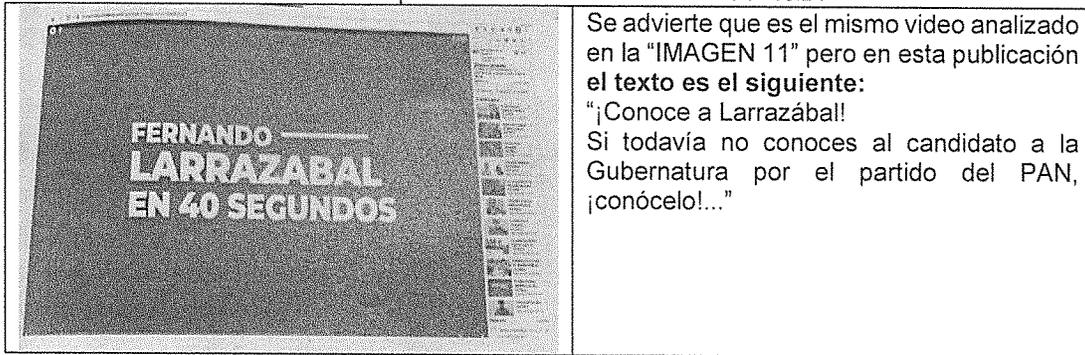
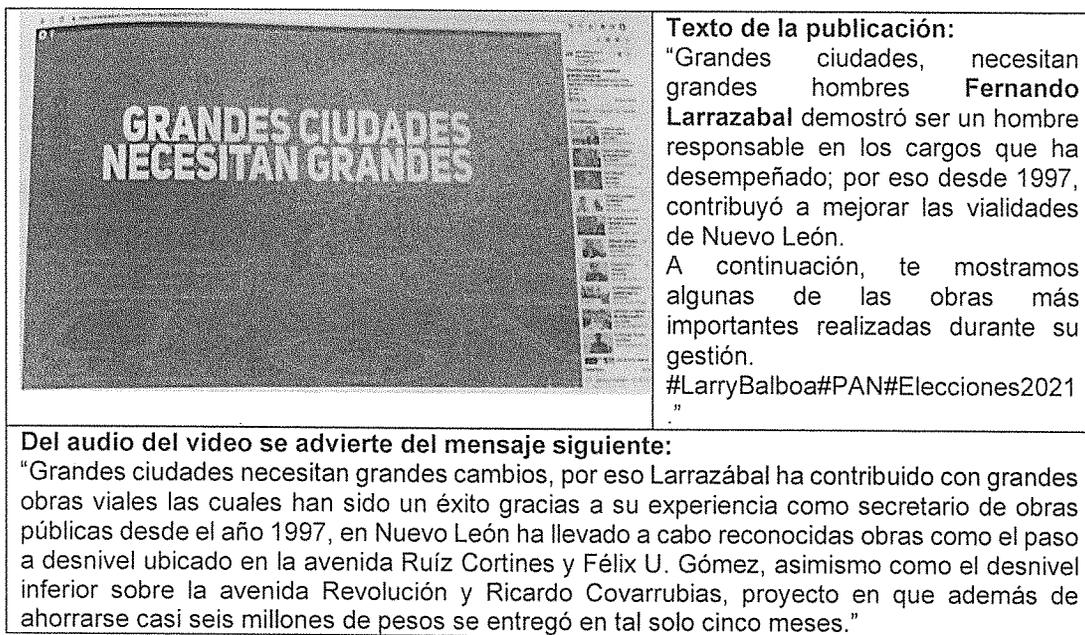


IMAGEN 13

<https://www.facebook.com/LarryBalbo/videos/446401570132791>

Fecha de publicación: 15 de febrero de 2021



Ahora bien, del análisis a las publicaciones denunciadas, se consideran **existentes** los actos anticipados de campaña alegados por el *Denunciante*, por las consideraciones siguientes:

Ciertamente, los actos anticipados de campaña,<sup>8</sup> son expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

En tal virtud, para que se actualice dicha infracción, es criterio de la *Sala Superior*<sup>9</sup> que se acrediten los tres elementos, a saber:

- a) *Personal*: que los realicen los partidos políticos, su militancia, aspirantes, o precandidaturas, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) *Subjetivo*: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular; y,
- c) *Temporal*:<sup>10</sup> que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

En ese sentido, para acreditar el **elemento subjetivo** de actos anticipados de campaña, se requiere que el mensaje sea explícito y sin ambigüedad respecto a su finalidad electoral, por lo que deberá verificarse de manera objetiva:

- 1) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- 2) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

<sup>9</sup> Véanse las sentencias dictadas por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017 y SUP-REP-123/2017, entre otros.

<sup>10</sup> De acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-191/2010, en el que precisó que los actos anticipados de precampaña y campaña "acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas".

Ahora bien, en el caso concreto, se desprende, lo siguiente:

- 1) La actualización del **elemento personal**, ya que, de las publicaciones denunciadas, se identifica plenamente el nombre de *Larrazábal Bretón*, así como su imagen, en su entonces calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, postulado por el *PAN*.
- 2) El **elemento temporal** también se cumple, dado que las publicaciones fueron difundidas previo al cinco de marzo, día en que iniciaron las campañas electorales del proceso electoral 2020-2021.
- 3) La actualización del **elemento subjetivo**, pues del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte un llamamiento expreso e inequívoco a votar a favor del entonces precandidato postulado por el *PAN*, y de un análisis integral a los mensajes difundidos se advierte que tuvieron transcendencia y tienen como finalidad posicionar la entonces precandidatura de *Larrazabal Bretón* de manera anticipada frente a la ciudadanía.

Se dice lo anterior, pues del total de las publicaciones denunciadas, se advierten los hashtags con las expresiones explícitas de **#VotoÚtil**, **#VotoPAN**, **#VotoÚtilVotaPAN**.

En efecto, en las publicaciones 1 y 6, presentan a *Larrazabal Bretón* como persona registrada ante la *Comisión Electoral*, y señalan que “se viene un gran cambio para nuestro Estado”, seguido de los hashtags “#VotoÚtil, #VotoPAN, #VotoÚtilVotaPAN”.

En la imagen se puede identificar a *Larrazabal Bretón* de pie, sosteniendo una especie de constancia en sus manos, y a su lado izquierdo se advierte una bandera con el logotipo del *PAN*, y se utiliza en la edición de la imagen los colores blanco y azul, característicos de dicho partido.

Por su parte, de las publicaciones 2 y 8, se advierte que se presenta al denunciado como candidato a la gubernatura de Nuevo León, y refiere que en sus anteriores gestiones ha impulsado el deporte en el estado con un gran impacto, así como que se preocupa por la gente de manera integra y completa,

resaltando con ello acciones positivas que presuntamente realizó en sus cargos públicos pasados; seguido de los hashtags “#VotoÚtil, #VotoPAN, #VotoÚtilVotaPAN”.

Por lo que respecta a la publicación 3, se establece un posicionamiento del denunciado en torno a la reforma energética, seguido de los hashtags “#VotoÚtil, #VotoPAN. En el video aparece *Larrazabal Bretón*, y el marco utiliza los colores representativos del PAN.

En las publicaciones 4, 5, 7, 9 y 10, se advierten manifestaciones a favor del denunciado y como una estrategia de comunicación y acercamiento con la ciudadanía en general, pues se utilizan imágenes dinámicas con caricaturas animadas, una celebridad musical, así como un tipo de video editado donde aparece *Larrazábal Bretón* bailando con una playera alusiva del PAN, en las que se utilizan frases promocionándolo y apoyándolo como la mejor opción política para gobernar del Estado, como: “*Con un ángel como Fernando Larrazabal(sic), cualquiera se siente en el cielo*”; “*¡Larry al rescate!... Aunque nos han lastimado por mucho tiempo, Fernando Larrazabal(sic) no nos va a dejar solos*”; “*Con Fernando Larrazabal(sic) no hay nada que temer...*”. En todas las publicaciones se advierten los hashtags “#VotoÚtil, #VotoPAN, #VotoÚtilVotaPAN”.

Mientras, que de las publicaciones identificadas en las imágenes 11, 12 y 13, se advierte que de manera anticipada reconocen a *Larrazábal Bretón* como el próximo candidato a la Gubernatura del Estado postulado por el PAN, promocionan su persona como la mejor opción política como gobernador del Estado, pues de los video mensajes, se hace alusión a la vida del entonces precandidato, sus gustos personales, su pasión por el fútbol, su trayectoria como secretario de Obras públicas, su entonces participación como alcalde de los municipios de San Nicolas y Monterrey, así como su representación en el Congreso de la Unión y el Congreso Local como diputado, y como última frase en el video identificado en las imágenes 11 y 12, se establece “QUIERE SER GOBERNADOR DE NL”.

Así, de un examen contextual e integral de dichos mensajes, se advierten expresiones que poseen un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a favor del denunciado.

Además, del contenido de las publicaciones denunciadas se advierte que:

1.- A excepción de las 11 y 12, en todas las imágenes de manera expresa se hace un llamamiento a votar a favor de los denunciados, al utilizar las frases **#VotoÚtil**, **#VotoPAN**, **#VotoÚtilVotaPAN**, pues en los hashtags se sugiere votar explícitamente por el *PAN*, y al relacionarlos con las imágenes, textos y colores se advierten que se presenta a *Larrazabal Bretón* con atributos positivos, que sugiere implícitamente votar por él.

2.- En las imágenes 11 y 12 se resaltan atributos e información personal de *Larrazabal Bretón* con el hashtag “#Elecciones2021.”

3.- Las publicaciones denunciadas tienen como finalidad posicionar a *Larrazabal Bretón* como la mejor opción política para la entonces candidatura de gobernador del Estado.

Ahora bien, una vez acreditado que las publicaciones materia de controversia contienen elementos de llamamiento explícitos e inequívocos a votar por el *PAN* y *Larrazabal Bretón*, es menester analizar si dichas publicaciones tuvieron trascendencia y, por consiguiente, impacto en la ciudadanía, afectando así la equidad de la contienda.

Para su análisis, se seguirán las directrices adoptadas por la *Sala Monterrey* en el Juicio Electoral con la clave SM-JE-078/2021, en el que estableció que, para conocer la trascendencia de la propaganda electoral difundida anticipadamente, es necesario tomar en cuenta el número de seguidores de la cuenta, el número de “me gusta” del perfil”, así como el número de “views” o vistos de la publicación o cualquier otro elemento que permita conocer el alcance potencial de la cuenta y de las publicaciones.

En este orden de ideas, es un hecho notorio que el medio de difusión se trata de un perfil de Facebook denominado “Larry Balboa” y que contaba al momento que sucedieron los hechos con 581 seguidores y 565 “me gusta”.

Asimismo, de la diligencia de fe de hechos realizada por la *Dirección Jurídica*, se advierte que dicho perfil interactúa con usuarios en otras redes sociales, como

Twitter e Instagram, bajo las cuentas @LarryBalboa1 y @larrybalboa\_; y, que, del contenido del mismo, se advierten en su totalidad publicaciones relacionadas con *Larrazábal Bretón*, a quién le atribuyen el apodo de “Larry Balboa”, asemejándolo al personaje “Rocky Balboa”, según se advierte de la foto de portada.

Sin que pase desapercibido que, de los elementos probatorios que obran en el expediente, quedó acreditado que algunas de las publicaciones denunciadas fueron difundidas como “publicidad pagada”, teniendo un alcance potencial de un millón de personas, estando a disposición de cualquier usuario de la red social de Facebook, por lo que la difusión de las publicaciones sí tuvo un alto alcance potencial frente a la comunidad en general.

Por otra parte, la *Sala Monterrey* precisó que se deben de contemplar las pautas contenidas en la ejecutoria del SUP-JRC-97/2018, a fin de valorar la trascendencia, debiéndose analizar tres aspectos específicos: a) el auditorio al que se dirige el mensaje; b) el tipo de lugar en donde se emite el mensaje; y, c) la modalidad en la difusión.

En el caso concreto, las publicaciones denunciadas: 1) fueron dirigidas a los seguidores de la cuenta de “Larry Balboa” y al ser “publicación pagada”, las mismas se encontraban al alcance de cualquier persona que se encontrara navegando en la red social de Facebook en el periodo en el que dicha publicación pagada fue difundida abiertamente al público en general; 2) fueron difundidas a través de Internet, por lo cual no es un evento restringido y al ser una cuenta pública, cualquier persona puede acceder a conocer su contenido; y, 3) fueron difundidas en una red social de manera pública.

Del análisis a las publicaciones denunciadas, las cuales se encuentran visibles en la parte inicial del presente apartado, se advierte que:

- La imagen 1 y 6, resultan ser las mismas publicaciones, de la imagen 1 se identifica que la publicación tuvo 423 comentarios y que fue 22 veces compartido, mientras de la imagen 6, se desprende la información de la “publicidad pagada”, en la que se erogó por la difusión de dicha

propaganda entre trescientos y trescientos noventa y nueve pesos, comenanzdo su circulación el dos de marzo y teniendo un alcance potencial de un millón de personas.

- De la imagen 2 y 8, resultan ser las mismas publicaciones, de la imagen 2, se advierte que la publicación tuvo 240 “me gusta” y 31 comentarios, mientras de la imagen 8, se desprende la información de la “publicidad pagada”, en la que se erogó por la difusión de dicha propaganda entre dos mil quinientos y tres mil pesos, comenzó su circulación el veinticuatro de febrero, teniendo un alcance potencial de un millón de personas y un aproximado de ochenta y noventa mil “vistos”.
- De la imagen 3, se advierte que la publicación tuvo 232 “me gusta” y 65 comentarios.
- De la imagen 4, se advierte que la publicación se circuló como “publicidad pagada”, en la que se erogó entre seiscientos y seiscientos noventa y nueve pesos, comenzó su circulación el veintiocho de febrero, teniendo un alcance potencial de un millón de personas y un aproximado de treinta y cinco mil y cuarenta mil “vistos”.
- De la imagen 5, se advierte que la publicación se circuló como “publicidad pagada”, en la que se erogó entre dos mil y dos mil quinientos pesos, comenzó su circulación el veintiséis de febrero, teniendo un alcance potencial de un millón de personas y un aproximado de cien y ciento veinticinco mil “vistos”.
- De la imagen 7, se advierte que la publicación se circuló como “publicidad pagada”, en la que se erogó entre mil y mil quinientos pesos, comenzó su circulación el veintiocho de febrero, teniendo un alcance potencial de un millón de personas y un aproximado de treinta y treinta y cinco mil “vistos”.
- De la imagen 9, se advierte que la publicación se circuló como “publicidad pagada”, en la que se erogó entre dos mil quinientos y tres mil pesos, comenzó su circulación el veintitrés de febrero, teniendo un alcance potencial de un millón de personas y un aproximado de ciento setenta cinco mil y doscientos mil “vistos”.
- De la imagen 10, se advierte que la publicación se circuló como “publicidad pagada”, en la que se erogó entre mil y mil quinientos pesos, comenzó su

circulación el veintiuno de febrero, teniendo un alcance potencial de un millón de personas y un aproximado de sesenta y setenta mil “vistos”.

- De la imagen 11, se advierte que la publicación tuvo 82 “me gusta”, 3 comentarios y fue 4 veces compartida.
- De la imagen 12, se advierte que la publicación tuvo 85 “me gusta” y 3 comentarios.
- De la imagen 13, se advierte que la publicación tuvo 162 “me gusta” y 28 comentarios.

Por lo tanto, una vez analizado las reacciones que tuvieron las publicaciones de manera particular, esto es, cuantos “me gusta”, “comentarios” y “compartidos” obtenidos, así como las especificaciones de la “publicidad pagada” como “alcance potencial”, “vistos” y “gastos erogados”, este *Tribunal* advierte que las publicaciones denunciadas, fueron difundidas de manera reiteradas y sistemáticas, en apoyo y promoción del denunciado, por lo que se considera que la modalidad de difusión permitió que los mensajes tuvieran trascendencia en el conocimiento de la comunidad en general, y tenían como finalidad lograr que más personas fuera de los seguidores de la página, pudieran verlas, logrando con ello posicionamiento electoral anticipado ante la ciudadanía en beneficio de *Larrazabal Bretón* y el PAN.

Por lo tanto, al tratarse de publicaciones difundidas de manera reiteradas y sistemáticas, en apoyo y promoción del denunciado, desde la fecha de creación del perfil, esto es, el diez de febrero, este *Tribunal* considera que la modalidad de difusión permitió que los mensajes tuvieran trascendencia en el conocimiento de la comunidad en general y lograra un posicionamiento electoral anticipado ante la ciudadanía.

Ahora bien, una vez analizados los elementos constitutivos de la infracción denunciada, el *Tribunal* se avoca al análisis del deslinde presentado por *Larrazábal Bretón* ante la *Comisión Electoral* el seis de abril y del cual obra agregada copia certificada en el expediente.

Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 17/2010 de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE**

**TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE** y la tesis orientadora VI/2021 de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”**, resulta necesario analizar las condiciones que se deben de cumplir para el deslinde:

1) **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada. El elemento no se satisface, ya que *Larrazábal Bretón*, no utilizó un mecanismo directo de deslinde, como pudiera ser la interposición de un procedimiento especial sancionador en contra de las personas responsables de la difusión de dicha propaganda electoral en el periodo prohibido de “intercampañas”, o el uso de cualquier mecanismo para evitar la difusión de propaganda electoral a su favor y/o beneficio. En este contexto, se tiene que el denunciado dejó al arbitrio de la autoridad electoral la posibilidad de iniciar o no un procedimiento en contra de los supuestos responsables, sin ejercer la acción correspondiente.

2) **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para dicho fin. No se tiene por satisfecho este elemento, toda vez que el escrito de deslinde presentado ante la *Comisión Electoral*, se realizó treinta y cinco días después de que la *Dirección Jurídica* tuviera conocimiento de los hechos denunciados, y éste únicamente se limitó a manifestar que no había solicitado, ordenado y/o contratado dicha página, ni ninguna publicación para que fuera difundida.

3) **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia. No se cumple, pues con el escrito presentado por *Larrazábal Bretón* pretendía realizar su deslinde y, aunque en dicho escrito solicita que se informe al *INE* para que se gestione lo pertinente en la página denunciada, lo cierto es que no ejerce la acción o denuncia de la infracción que correspondía por difundir propaganda electoral anticipadamente, por parte de un tercero, ni tampoco haber realizado gestiones o la implementación de mecanismos ante la red social donde fueron difundidas las publicaciones denunciadas, a fin de evitar que las mismas continuaran circulando y/o estando al acceso de la ciudadanía.

4) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos. No se cumple el elemento, considerando que el escrito de deslinde se presentó ante la *Comisión Electoral*, hasta el seis de abril, es decir, treinta y cinco días después de que la autoridad sustanciadora tuviera conocimiento de los hechos denunciados, y treinta y tres días después de que la autoridad sustanciadora lo requirió al procedimiento.

Además, que, de las publicaciones denunciadas identificadas con los números 1, 3, 4, 5, 7, 9, 10 y 13, se advierte que en el texto de las publicaciones se encuentra taggeada (etiquetada) la cuenta personal de Facebook de *Larrazabal Bretón*, esto quiere decir, según las políticas de dicha red social, que cuando un usuario etiqueta a otro en una publicación, Facebook envía una notificación para su conocimiento; asimismo, establece que dándole un "click" al nombre de la persona etiqueta redirecciona a su perfil<sup>11</sup>.

Bajo dichas consideraciones, resulta evidente que el denunciado tenía conocimiento de la existencia del perfil de "Larry Balboa" y que conocía la propaganda electoral que se difundían en su beneficio anticipadamente, pues de acuerdo con las referidas políticas de Facebook, recibía las notificaciones de todas las publicaciones en las que era etiquetado.

Además, ya ha sido criterio reiterado por el *Tribunal* que la sola negativa de ser titular de una cuenta social, no es suficiente para demostrar que dicho perfil no le pertenece<sup>12</sup> o, que no obtenga algún beneficio por la propaganda electoral que se difunda por una tercera persona.

Se dice lo anterior, pues ha sido criterio de la *Sala Superior*<sup>13</sup>, que resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la

<sup>11</sup> Información visible en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/help/124970597582337>.

<sup>12</sup> Sentencia emitida el ocho de febrero del presente año dentro del PES-708/2021.

<sup>13</sup> Resulta aplicable la tesis número LXXXII/2016, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL". Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=propaganda electoral difundida en internet>.

información alojada en sitios de internet, pues es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma o la información atinente a su persona que se empleare sin su autorización, ya sea su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página es diversa a aquella a quien se le atribuye su pertenencia.

Sostiene, que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen o información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que el implicado implemente actos idóneos y eficaces para evitar de manera real y objetiva que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Es decir, en atención al principio ontológico de la prueba que dicta, conforme al cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra, se estima que el denunciante debió probar su afirmación.

Situación que no aconteció en el caso concreto, pues *Larrazábal Bretón* ni el PAN acreditaron haber ejercido acción alguna con la intención de evitar la existencia y/o publicaciones de dicha página, ni tampoco haberse deslindado, conforme a las directrices previamente expuestas.

**5) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir.** No se cumple esta condición, puesto que los denunciados no utilizaron un mecanismo directo de deslinde, como sería la interposición de un procedimiento especial sancionador en contra de quién fuere responsable de la difusión de la propaganda denunciada, ni tampoco realizó alguna acción, gestión o mecanismo tendiente para evitar que se siguiera difundiendo y circulando la página controvertida.

En tal virtud, se declara que no existió un deslinde adecuado de la responsabilidad de *Larrazábal Bretón* y el PAN, en consecuencia, lo procedente es declarar la **existencia** de la infracción por lo que respecta a las publicaciones

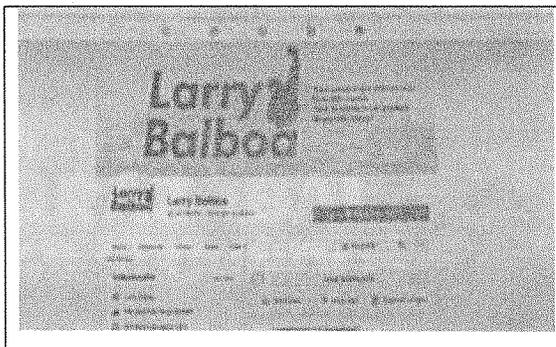
analizadas en el presente apartado, toda vez que se actualizan los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña.

**b) Inexistencia de los actos anticipados de campaña**

En el presente apartado se analizarán las publicaciones de manera individual, las cuales fueron verificadas por la *Dirección Jurídica*, mediante diligencias de hechos de veinte y veintidós de marzo, mismas que se plasman a continuación:

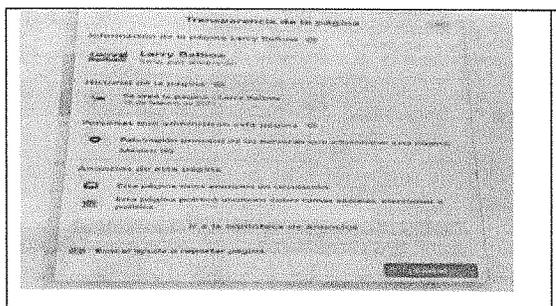
**IMAGEN 14**

<https://www.facebook.com/LarryBalbo>

	<p>De la liga electrónica proporcionada por el <i>Denunciante</i> se advierte la página principal del perfil de Facebook de "Larry Balboa", en el que se advierte una imagen de un luchador con el brazo levantado y la frase:</p> <p>"Una persona que camina sola, llega más rápido. Pero el camino en equipo llega más lejos"</p>
--	---

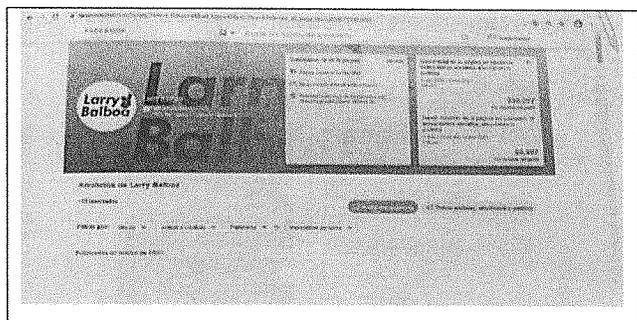
**IMAGEN 15**

<https://www.facebook.com/LarryBalbo>

	<p>De la imagen se advierte la información de la página "Larry Balboa", como su fecha de creación el 10 de febrero de 2021.</p>
---	---

**IMAGEN 16**

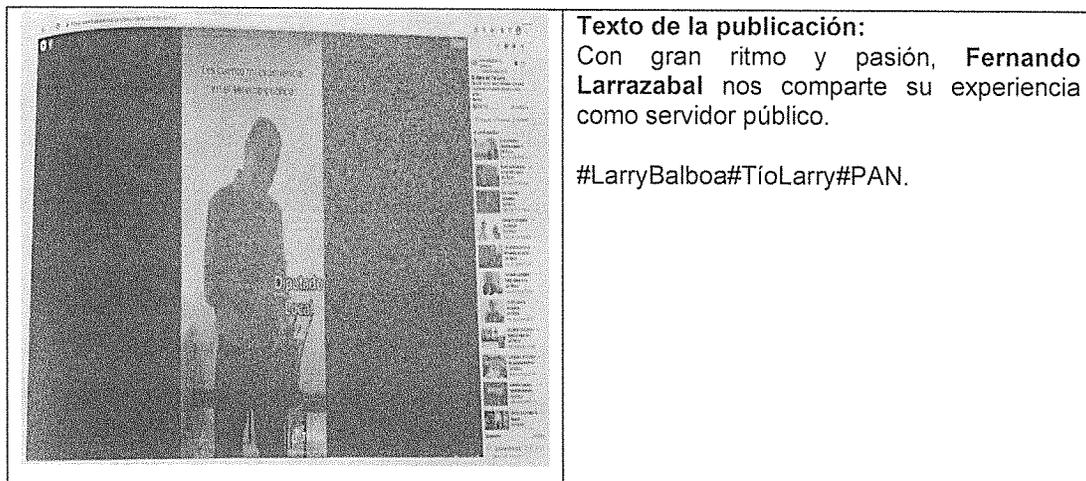
[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=100846725382023](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=100846725382023)

	<p>De la imagen se advierte el apartado de transparencia de la página, así como los gastos totales de la publicidad pagada en la misma.</p>
---	---

### IMAGEN 17

<https://www.facebook.com/LarryBalbo/videos/433153991341722>

Fecha de publicación: 17 de febrero de 2021



Ahora bien, del análisis a las publicaciones analizadas en este apartado el *Tribunal* considera que resultan **inexistentes** los actos anticipados de campaña alegados por el *Denunciante*, toda vez que las imágenes 14, 15 y 16 no constituyen propaganda electoral y de la imagen 17 no se acredita la actualización del elemento subjetivo.

Se dice lo anterior, pues de las imágenes 14, 15 y 16, se advierte que las mismas constituyen únicamente capturas de pantalla de la página principal del perfil denunciado y de los apartados de transparencia de la página, en donde se encuentra información general, como la fecha de su creación y los gastos totales de la página en anuncios relacionados sobre temas sociales, elecciones o política y las fechas de su difusión.

Mientras que de la imagen 17, si bien, se advierte al denunciado interactuando con los usuarios a través de un TikTok en el que comparte los puestos públicos que ha ocupado a lo largo de su trayectoria, lo cierto, es que del mismo no se advierte un llamamiento expreso al voto o a favor de su entonces precandidatura, ni de un análisis integral al mensaje se advierte algún elemento equivalente funcional de llamamiento al voto.

En tal virtud, se declara la **inexistencia** de la infracción por lo que respecta a las publicaciones analizadas en el presente apartado, toda vez que las mismas no

constituyen propaganda electoral y no se actualizan los elementos constitutivos de la infracción.

### 5.3. Culpa in vigilando del PAN

En base a lo antes expuesto, dado que se acreditó la contravención a la normatividad electoral denunciada, existió una omisión en el deber de vigilancia atribuida al PAN.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 40, fracción XV, de la *Ley Electoral Local*, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a), de la *Ley General de Partidos Políticos*.

### 5.4. Calificación de la sanción

Ahora bien, lo procedente por parte del *Tribunal* es la **calificación e individualización** de la sanción correspondiente, y en caso de que una falta se considere acreditada, como resulta en la especie, para su **calificación** se seguirán las siguientes directrices utilizadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo que antecede, se procede ahora a agotar el análisis:

**a) En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión):** Teniendo en consideración que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; y en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, se estima que

la conducta desplegada por *Larrazábal Bretón* es de acción, porque se benefició de propaganda electoral en tiempos prohibidos de "Intercampañas", sin que realizara acción tendiente para evitar su difusión.

Mientras que la conducta desplegada por el *PAN*, es de omisión porque le correspondía el deber de cuidado de la conducta realizada por su precandidato.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta:**

Del estudio conjunto de los medios probatorios, se concluye que las publicaciones denunciadas fueron difundidas el trece, quince, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veintiséis y veintiocho de febrero, así como el dos de marzo en el perfil de "Larry Balboa" de la red social Facebook.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta:** Existió una actitud intencional de parte de *Larrazábal Bretón*, ya que éste se benefició y manifestó no conocer el perfil denunciado, cuando de autos quedó acreditado que sí tenía conocimiento de la difusión de la propaganda electoral denunciada.

Respecto al *PAN*, no se advierte intencionalidad sino una conducta culposa, pues le correspondía el deber de cuidado de la conducta realizada por su precandidato.

**d) Sobre la trascendencia de la norma transgredida:** La infracción se actualiza por la violación a las reglas de difusión de propaganda electoral que tienen como finalidad garantizar la equidad en la contienda electoral.

**e) Resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir:** Respecto a la conducta irregular que se imputa al denunciado, se acreditó la afectación directa al principio de equidad en la contienda, el cual se encuentra protegido por los ordenamientos legales, pues, como quedó demostrado, *Larrazábal Bretón* de manera anticipada posicionó y promocionó su candidatura frente al electorado.

**f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas:** Las conductas atribuidas y acreditadas, ocurrieron los días trece, quince, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintiocho de febrero y dos de marzo, motivo por el cual

la falta debe ser calificada de carácter plural y efectos continuos, toda vez que las publicaciones permanecieron difundidas hasta el dieciséis de marzo, según lo hace constar la *Dirección Jurídica* en la diligencia de fe de hechos de esa misma fecha.

#### 5.4.1. Individualización de la sanción

Para determinar la **individualización** de la sanción respectiva, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- d) Si existe dolo o falta de cuidado;
- e) Si ocultó o no información;
- f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
- g) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo establecido se procede al análisis de dichos elementos:

**a) La calificación de la falta o faltas cometidas:** Se demuestra que las publicaciones denunciadas constituyeron la comisión de actos anticipados de campaña, las cuales tuvieron trascendencia en el conocimiento del electorado, pues fueron dirigidas a la población en general, sin restricción a sus destinatarios; no obstante, no es posible determinar si la difusión de las imágenes denunciadas generó una ventaja el día de la jornada electoral.

**b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta:** Con la transgresión a la normativa electoral relativa a la comisión de actos anticipados de campaña se violenta el principio de equidad de la contienda.

c) **La condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia):** No existe aún sentencia definitiva y firme de parte del *Tribunal*, a partir del cual se permita arribar a la conclusión de que los denunciados sean reincidentes en la comisión de la infracción denunciada. En virtud de que dicha circunstancia debe ser corroborada de manera indubitable por el *Tribunal*<sup>14</sup>.

d) **Si existe dolo o falta de cuidado:** En la especie, existió dolo respecto a la indebida difusión de propaganda electoral en tiempos de "Intercampañas".

Por su parte, existió falta de cuidado del *PAN*, pues le correspondía el deber de cuidado de la conducta realizada por su entonces precandidato.

e) **Si ocultó o no información:** De acuerdo a las constancias que obran en el expediente y a lo manifestado por el denunciado, se tiene que éste negó tener conocimiento del perfil de "Larry Balboa", así como la difusión de las publicaciones, por lo tanto, se considera que sí ocultó dicha información.

f) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades:** En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora que se efectuó el trece, quince, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintiocho de febrero y dos de marzo. Por tal motivo, se concluye que existió multiplicidad de irregularidades.

g) **Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia:** La *Ley Electoral Local*, confiere al *Tribunal* la libertad para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el infractor, misma que debe ser bastante y suficiente para prevenir que vuelva a cometer una infracción similar. La aplicación de la misma sanción debe atender a circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones

---

<sup>14</sup> REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; Pág. 37. 1a./J. 33/99.

subjetivas, con el propósito de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Atendiendo a lo anterior y a las circunstancias particulares de los denunciados, y no existir reincidencia, sumado a que la calificación de la falta se evalúa como grave ordinaria el *Tribunal* estima que para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y al no resultar desproporcionada; para el caso de *Larrazábal Bretón* se impone una **MULTA** y para el **PAN**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 347, fracción XIV, 351 y 352, fracción IX, de la *Ley Electoral Local*<sup>15</sup>, los cuales establecen lo siguiente:

*“Artículo 347. Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que:*

*(...)*

*XIV. Realice actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; o”*

*“Artículo 351. Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:*

*I. Apercibimiento;*

*II. Amonestación;*

*III. Multa de cien a tres mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;*

*IV. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un periodo que no podrá exceder de un año;*

*V. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*VI. La suspensión de su registro como partido político por un término que no podrá exceder de tres años; o*

*VII. La cancelación de su registro como partido político, la cual solo podrá decretarse cuando el partido político reincida en violaciones graves a la presente Ley.*

*Por la infracción a las disposiciones señaladas en esta Ley las asociaciones políticas serán sancionadas conforme a las fracciones I, II y III de este artículo.”*

*“Artículo 352. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos o coaliciones cuando:*

*(...)*

*X. Incurran en cualquier violación a lo establecido en la presente Ley.”*

#### **Fijación de la sanción económica.**

<sup>15</sup> La *Sala Monterrey* al resolver los juicios electorales SM-JE-39/2021 y SM-JE-40/2021, estableció que la sanción aplicable para los actos anticipados de campaña es la señalada en el artículo 347, primer párrafo, inciso XIV, de la *Ley Electoral Local*.

La *Sala Superior* ha establecido que la autoridad, tratándose de la fijación de una sanción, se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo, para determinar el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto<sup>16</sup>. En tal sentido, una vez que se ha fijado la conducta infractora como grave ordinaria se procede a evaluar de manera global cada uno de los elementos particulares que se deben tomar en cuenta para establecer la sanción económica a imponer.

Sentadas las circunstancias particulares que rodean el caso en estudio, se tiene que el beneficio obtenido por los denunciados no puede ser cuantificado económicamente<sup>17</sup>.

En cuanto a la **capacidad económica** de *Larrazábal Bretón*, por acuerdo de veinticuatro de enero, ordenó agregar copia certificada de la declaración presentada por el denunciado dentro del PES-224/2021.

En la citada declaración presentada el doce de mayo, respecto al periodo de abril, en el rubro de total de ingresos, registra un ingreso de \$1,288,447.00 (un millón doscientos ochenta y ocho mil pesos, cuatrocientos cuarenta y siete pesos); por lo tanto, se considera que los ingresos que percibe *Larrazábal Bretón* son suficientes para cubrir el monto de la multa impuesta, sin que le cause una merma desproporcionada o que ponga en riesgo su subsistencia.

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup> en cuanto a que el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente) y dado que de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial

---

<sup>16</sup> SUP-REP-221/2015

<sup>17</sup> Jurisprudencia de la *Sala Superior* 24/2014. **"MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)"**. Consultable en la página [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>18</sup> Tesis 1a./J.157/2005 [9a.] Visible en la liga [¡Error! Referencia de hipervínculo no válida.](#)

no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor, se considera aplicar una multa económica equivalente a 400-cuatrocientos- UMA (\$35,848.00 – treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos m/n)<sup>19</sup> en el entendido que la sanción mínima aplicable es de 400 UMA y la máxima 600- según lo dispuesto en el artículo 347, primer párrafo de la *Ley Electoral Local*<sup>20</sup>.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta al denunciado sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al efecto, de que se logre la finalidad de las sanciones impuestas, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al Catálogo de sujetos sancionados que al efecto se lleva en el *Tribunal*.

## 6. EFECTOS

Con base en lo expuesto, lo procedente es:

**6.1. Declarar** la existencia de la infracción atribuida a *Larrazábal Bretón* y por culpa in vigilando al *PAN*, en relación con la comisión de actos anticipados de campaña, respecto a las publicaciones analizadas en el apartado 5.2., inciso a), de la presente sentencia.

**6.2. Declarar** la inexistencia de la infracción atribuida a *Larrazábal Bretón* y por culpa in vigilando al *PAN*, en relación con la comisión de actos anticipados de campaña, respecto a las publicaciones analizadas en el apartado 5.2., inciso b), de la presente sentencia.

---

<sup>19</sup> La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Para el año 2021 está fijada en \$89.62 pesos. <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<sup>20</sup> No pasa desapercibido que dicha disposición legal se refiere a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no obstante, se debe tener como UMA a dicha unidad de medida cuyo monto se calcula de acuerdo a lo dispuesto en la "LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016.

**6.3. Declarar** la inexistencia de las infracciones atribuidas a “Nico Villa” y *Flores Rubio*, por las consideraciones precisadas en el apartado 5.1. de la presente sentencia.

**6.4. Imponer** a *Larrazábal Bretón* una multa de 400- cuatrocientos- UMA, equivalente a la cantidad de **(\$35,848.00 – treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos m/n)** y se ordena al Secretario General del *Tribunal*, disponer lo necesario a efecto de que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal en los términos precisados en esta sentencia.

**6.5. Imponer** al *PAN* una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

## **7. RESOLUTIVOS**

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara la existencia de la infracción atribuida a *Larrazábal Bretón* y por culpa in vigilando al *PAN*, en relación con la comisión de actos anticipados de campaña, respecto a las publicaciones analizadas en el apartado 5.2., inciso a), de la sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de los actos anticipados de precampaña, por no actualizarse el elemento temporal de la conducta.

**TERCERO.** Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a *Larrazábal Bretón* y por culpa in vigilando al *PAN*, en relación con la comisión de actos anticipados de campaña, respecto a las publicaciones analizadas en el apartado 5.2., inciso b), de la resolución.

**CUARTO.** Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a “Nico Villa” y *Flores Rubio*, por las consideraciones precisadas en el apartado 5.1. de la sentencia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y el Magistrado **Jesús Eduardo Bautista Peña, y Miguel Ángel Garza Moreno, Magistrado por ministerio de ley**, en sesión pública celebrada el ocho de agosto de dos mil veintidós, ante la presencia del licenciado **Arturo García Arellano**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quien autoriza y **DA FE**.

**RÚBRICA**  
**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**RÚBRICA**  
**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el ocho de agosto de dos mil veintidós. Conste. **Rúbrica**

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-111/21: mismo que consta en 37 fojas y 45 (s). Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 08 del mes de Agosto del año 2022

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL

EL C. ARTURO GARCÍA ARELLANO